

Ciudad de México, a 30 de enero de 2025.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-982/2024

PARTE ACTORA: EMILIO OYARZABAL
RODRÍGUEZ

PARTE DEMANDADA: GABRIELA GAMBOA
MONRROY.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del día 30 de enero de 2025.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México a, 30 de enero de 2025

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-982/2024

PERSONA ACTORA: Emilio Oyarzabal Rodríguez.

ACUSADOS: Gabriela Gamboa Monroy.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-MEX-982/2024.**

GLOSARIO	
Parte actora, accionante	EMILIO OYARZABAL RODRÍGUEZ.
Parte denunciada	GABRIELA GAMBOA MONROY.
Acto Reclamado	VIOLACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS
Reglamento	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Ley de Medios	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
Estatuto	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ/Comisión Nacional	COMISIÓN NACIONALDE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de recursos de queja. Esta Comisión Nacional dio cuenta del contenido de la demanda presentada por el **C. Emilio Oyarzabal Rodríguez**, quien se ostenta como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, en el Estado de México, presentada con fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión y procedencia de medidas cautelares. Derivado de la revisión del escrito inicial de queja presentado por la **C. Emilio Oyarzabal Rodríguez**, mediante el cual hace del conocimiento a esta Comisión hechos en el que pueden presumirse supuestas acciones por parte de la parte acusada que, de configurarse, lesionarían las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; por lo que, en virtud de que el recurso de queja promovido cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se dictó acuerdo de admisión y procedencia de medidas cautelares, otorgando un plazo de cinco días hábiles a la parte acusada para rendir la contestación a los recursos de queja presentados en su contra.

TERCERO. Contestación al recurso de queja. De la revisión de los archivos digitales y físicos existentes en esta Comisión Nacional se hace constar la inexistencia de escrito de contestación a la queja presentado por la parte acusada.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y toda vez que la parte acusada no ha rendido su contestación al escrito de queja presentado en su contra en el presente procedimiento sancionador ordinario, resulta procedente decretar la preclusión de su derecho para hacerlo valer con posterioridad, y en consecuencia, se resolverá el presente asunto con las actuaciones que obran en autos.

CUARTO. Que, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones en el expediente al rubro citado, se desprende que el proceso se encuentra dentro del plazo correspondiente para llevar a cabo la siguiente etapa procesal por lo que resultó procedente efectuar la audiencia de ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena.

QUINTO. Audiencia Estatutaria. Con fecha 22 de noviembre de 2024, tuvo verificativo la Audiencia Estatutaria de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos correspondiente al presente procedimiento sancionador, en la que se certificó la incomparecencia de las partes.

SEXTO. Cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, con fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad se dictó el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de Morena de conformidad con el artículo 49, incisos b) y h); 53 inciso h) del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 25 del Reglamento, prevé la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en el Reglamento de esta Comisión, la cual prescribe en el término

de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un Protagonista del Cambio Verdadero de Morena en el Estado de México.

En ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento interno, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos

En estas circunstancias, los hechos denunciados presuntamente, infractores de la normativa partidista, se realizaron durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

Por tanto, si la denuncia se presentó vía correo electrónico el pasado 28 de octubre del año en curso, haciendo de conocimiento a esta Comisión que la configuración de los hechos referidos resulta dable tener por satisfecho la oportunidad en la presentación de la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con el análisis de dicho supuesto, por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio electoral SCM-JE-19/2023, el cual fue materia de resolución en la contradicción de criterios por la Sala Superior en el expediente SUP-CDC-4/2023.

2.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el denunciante presenta la denuncia en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA, por lo que, derivado de las facultades investigadoras que esta Comisión Nacional tiene para llegar al fondo del conocimiento de los hechos planteados, establecida por el artículo 86 del Reglamento; de la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la ahora actora en el presente procedimiento sancionador cuenta con la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

3. Hechos denunciados.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con faltas graves a los principios básicos de Morena dentro del proceso electoral local concurrente en el Estado de México.

Ello, en virtud de que la acusada participó e intervino en el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de México, específicamente en el municipio de Zumpango, en apoyo de forma abierta y notoria solicitando expresamente el voto a favor de diversos candidatos opositores a Morena y realizando campaña negativa en contra de los candidatos de Morena, al incurrir en el desarrollo de opiniones y publicaciones negativas hacia Morena y sus candidatos, resultando contrario al proceso de selección de candidaturas de este instituto político y, por tanto, causando un grave perjuicio al interés general de Morena, violentando la democracia interna derivada del proceso interno, así como la unidad e imagen de Morena.

4. Agravios.

De lo expuesto, la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- Promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- La práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.
- Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

5. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

En el escrito de queja presentado por el **C. Emilio Oyarzabal Rodríguez** se ofertaron los siguientes medios de prueba:

1. **CONFESIONAL.-** De forma personal y no por conducto de apoderado legal, a cargo de la denunciada, **GABRIELA GAMBOA MONROY**, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se exhibirá oportunamente, mismo que deberá ser citado de manera personal en el domicilio señalado para tales efectos, para que comparezca al local de esta H. Comisión Nacional, o en su caso, de manera remota, haciendo uso de plataformas digitales, el día y hora que para ese efecto se señalen. Apercibiéndose al denunciado que, para el caso de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que se le formulen.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se acredita mi personalidad como Protagonista del Cambio Verdadero
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Padrón de Militantes de Morena localizado en la plataforma digital de verificación de padrones de partidos políticos, del sitio oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, mismo que puede ser consultado en el enlace electrónico: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

Mediante la cual se acredita la calidad de militante de la parte acusada.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, misma que puede ser consultada en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, misma que puede ser

consultada en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Lista de las “*Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión*”, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de la que se desprende la designación de la **C. Gabriela Gamboa Monroy** en su carácter de Candidata Suplente a la Diputación Federal por la Quinta Circunscripción por el principio de representación proporcional en el lugar veinticinco. Misma que puede ser consultada en el enlace electrónico: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

7. **LAS TÉCNICAS.** Consistentes en los siguientes enlaces electrónicos:

- 7.1. <https://www.facebook.com/JoseAlam80/videos/1139222283988565>

Enlace publicado en la red social denominada Facebook, del periodista José Alam Chávez Jacobo, consistente en una videograbación con una duración de 01:46 (un minuto con cuarenta y seis segundos) con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro de la presente anualidad, en el que se puede observar a la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, emitió un discurso mediante el cual, además de realizar una severa crítica a los gobiernos tanto estatal como federal ambos abanderados de nuestro partido, representados por la Mtra. Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente, evidenció de manera notoria su intervención en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Zumpango, haciendo una clara mención de la campaña promoviendo el voto diferenciado en contra de MORENA, y en favor de una fuerza política diversa a este partido.

8. **TÉCNICAS.** Consistente en las fotografías que se encuentran agregadas en el cuerpo del presente escrito.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de certificación que esta Comisión Nacional expida sobre la existencia de las pruebas técnicas enumeradas en las probanzas señaladas del numeral 6, 7 y 8.
10. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los medios de prueba por los que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tenga por acreditados los razonamientos de derecho aquí desarrollados, por ser consecuencia lógica, de los motivos y fundamentos expuestos, lo anterior en términos del artículo 14, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET**".

Por su parte, lo relativo a las documentales ofrecidas, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros preseleccionados para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de la que se desprende la selección de la C. Gabriela Gamboa Monroy en su carácter de Candidata Suplente a la Diputación Federal por la Quinta Circunscripción por el principio de representación proporcional.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

6. Decisión.

Esta Comisión Nacional considera **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que la parte denunciada incumplió con la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del Cambio Verdadero, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre del partido. Se explica.

Asimismo, se considera que la parte actora acredita los extremos de sus afirmaciones relativas a la participación de la C. Gabriela Gamboa Monroy, en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de México, específicamente en el municipio de Zumpango, en apoyo de forma abierta y notoria solicitando expresamente el voto a favor de diversos candidatos opositores a Morena y realizando campaña negativa en contra de los candidatos de este instituto político, misma que

contraviene sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena de conformidad con lo precisado en el estudio de fondo de la presente resolución, causando un grave perjuicio al interés general de Morena, violentando la democracia interna derivada del proceso interno, así como la unidad e imagen de morena.

7. Justificación.

De tal manera, el artículo 3°, del Estatuto señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.

Asimismo, la búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria. Así como el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; **que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;** asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan

facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de MORENA, los Protagonistas del Cambio Verdadero, están obligados a: combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del Cambio Verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; **desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sea.**

El artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; (...)*

El artículo 53, incisos b, del Estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 53º. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(...)

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos;”*

Asimismo, los artículos 64, inciso d., del Estatuto y 125 del Reglamento establecen los tipos de sanciones que pueden ser aplicables ya sean por acción o por omisión por parte de esta CNHJ, los cuales son los siguientes:

“Artículo 64º. *Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:*

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero*

de morena;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;

h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y

j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán. (...)"

“Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”

En ese orden de ideas, el artículo 128, fracciones a), d), f), g), h), del Reglamento de la CNHJ, establece lo siguiente:

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta. Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.

d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.

[...]

a) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.

[...]

g) Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.

h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales.

En ese orden de ideas, el artículo 129, fracción a), g), h) e i), del Reglamento de la CNHJ establece lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE

PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

- a) **Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;**

(...)

- g) **Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.**

- h) **Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.**

- i) **Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.**

(...)

Por otro lado, el artículo 136, menciona que las sanciones contempladas en el Reglamento son enunciativas más no limitativas, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

Así mismo, en el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ, se considera que para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento, la CNHJ deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia, y;

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

7.1 Valoración probatoria

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en lo individual y en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 462 de la LGIPE, 86 y 87 del Reglamento.

Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

7.2 Acreditación de los hechos denunciados.

- **Pruebas documentales públicas.**

Se tiene que la parte actora, en el contenido del escrito presentado por el **C. Emilio Oyarzabal Rodríguez** señala como pruebas de su dicho la existencia de diversas ligas electrónicas, advirtiéndole esta Comisión Nacional que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links denunciados, cuyo contenido es el siguiente:

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
DOCUMENTOS		
Fecha de consulta: 05 de enero de 2025. Descripción: Contenido de la Convocatoria a proceso de selección interna de Morena para cargos de Ayuntamientos. Medio probatorio: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.	  CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los derechos y obligaciones de la ciudadanía, así como a la naturaleza, objetivos y principios de los partidos políticos, su derecho de autodeterminación y auto organización y el principio de mínima intervención en su vida interna; 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales a cargo de los partidos políticos; 23, 25, 30, 34, 40, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, relativos al derecho de regular la vida interna, determinar su organización interior y organizar los procedimientos internos de selección de dirigencias, sus requisitos, la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; así como los diversos aplicables previstos en las Constituciones Locales y el marco normativo electoral de las entidades federativas correspondientes; al igual que, los artículos 5, 12, 42, 43, 44, 46 inciso e., 47, 48, 49, 49 bis, 55, demás relativos y aplicables del Estatuto de https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf	Medio probatorio: DOCUMENTAL PÚBLICA. Se trata de un documento público emitido por el partido político Morena, relativo a la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas en ayuntamientos del Estado de México, con relación a las BASES implementadas para la selección de candidaturas al interior del partido.

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
DOCUMENTOS		
Fecha de consulta: 05 de enero de 2024 Descripción: Contenido de la Convocatoria a proceso de selección interna de Morena para cargos de Diputaciones Federales. Medio probatorio: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.	 CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 Con fundamento en los artículos 35, 36, 41 base I, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 numeral 1, 5 numeral 2, 34 numeral 2 inciso d), 40 numeral 1 inciso b), 44 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 10, 11, 232 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 14 bis, 42, 43, 44, 44 bis, 45, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 55 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA conforme las disposiciones establecidas en la reforma estatutaria del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, considerando las bases y principios para la selección de candidaturas de MORENA establecidos en el artículo 44° del Estatuto¹ y 44° bis; una vez el analizado el contexto político de nuestro país en el proceso electoral federal 2023-2024, las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral de nuestro partido, el Comité Ejecutivo Nacional determina convocar al proceso interno de selección de candidaturas para las Diputaciones al Congreso de la Unión por ¹ Documentos básicos aprobados por el Instituto Nacional Electoral. Acuerdo INE/CG881/2022: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional denominado MORENA, en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020 así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización. Aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022. https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147337/CGex202212-14-05-31.pdf. Asimismo, la resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, disponible en: https://www.legob.mx/sentenciasHTMLconvertir/expediente/SUP-JDC-1471-2022 La presente es la representación digital autorizada para su publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024. https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf	Medio probatorio: DOCUMENTAL PÚBLICA. Se trata de un documento público emitido por el partido político Morena, relativo a la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas de Diputaciones Federales, con relación a las BASES implementadas para la selección de candidaturas al interior del partido.

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA																																										
DOCUMENTOS																																												
Fecha de consulta: 05 de enero de 2025 Descripción: Contenido de los resultados oficiales de los Congresos Distritales, en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de la fracción II de la Base Octava de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, de las personas electas en los Congresos Distritales, específicamente en el Estado de México. Medio probatorio: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en enlace electrónico en el sitio oficial de internet de Morena, mediante el cual se dieron a conocer los resultados oficiales de los Congresos Distritales, en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de la fracción II de la Base Octava de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, en donde la Comisión Nacional de Elecciones publica los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales, específicamente en el Estado de México.	morena La esperanza de México ESTADO DE MÉXICO UNIDAD Y MOVILIZACIÓN DTTO. 28 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL. <table><tr><th colspan="3">MUJERES</th><th colspan="3">HOMBRES</th></tr><tr><th>Nº</th><th>NOMBRE</th><th>VOTOS</th><th>Nº</th><th>NOMBRE</th><th>VOTOS</th></tr><tr><td>1</td><td>GABRIELA GAMBOA MONROY</td><td>1,796</td><td>1</td><td>MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY</td><td>1,778</td></tr><tr><td>2</td><td>GUADALUPE NAVARRETE PÉREZ</td><td>1,649</td><td>2</td><td>DANIEL MENDOZA BUCIO</td><td>1,620</td></tr><tr><td>3</td><td>MARICRUZ GUZMÁN VILLAFUERTE</td><td>1,642</td><td>3</td><td>SERGIO TORRES SÁNCHEZ</td><td>1,317</td></tr><tr><td>4</td><td>FAVIOLA BUREOS GÁLVEZ</td><td>1,186</td><td>4</td><td>JAIME GARCÍA ADÁN</td><td>1,164</td></tr><tr><td>5</td><td>IRMA GRACIELA VÁZQUEZ ALTAMIRANO</td><td>1,156</td><td>5</td><td>GUILLERMO RAFAEL HERNÁNDEZ GARCÍA</td><td>799</td></tr></table> https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf	MUJERES			HOMBRES			Nº	NOMBRE	VOTOS	Nº	NOMBRE	VOTOS	1	GABRIELA GAMBOA MONROY	1,796	1	MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY	1,778	2	GUADALUPE NAVARRETE PÉREZ	1,649	2	DANIEL MENDOZA BUCIO	1,620	3	MARICRUZ GUZMÁN VILLAFUERTE	1,642	3	SERGIO TORRES SÁNCHEZ	1,317	4	FAVIOLA BUREOS GÁLVEZ	1,186	4	JAIME GARCÍA ADÁN	1,164	5	IRMA GRACIELA VÁZQUEZ ALTAMIRANO	1,156	5	GUILLERMO RAFAEL HERNÁNDEZ GARCÍA	799	Medio probatorio: DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la documental pública emitida por el partido político Morena, correspondiente a la relación de resultados de la votación de los Congresos Distritales del Distrito 28 del Estado de México para Congresista Nacional, Consejero Estatal y Coordinador Distrital, del cual se desprende la elección de la C. Gabriela Gamboa Monroy en el primer lugar en aquel municipio.
MUJERES			HOMBRES																																									
Nº	NOMBRE	VOTOS	Nº	NOMBRE	VOTOS																																							
1	GABRIELA GAMBOA MONROY	1,796	1	MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY	1,778																																							
2	GUADALUPE NAVARRETE PÉREZ	1,649	2	DANIEL MENDOZA BUCIO	1,620																																							
3	MARICRUZ GUZMÁN VILLAFUERTE	1,642	3	SERGIO TORRES SÁNCHEZ	1,317																																							
4	FAVIOLA BUREOS GÁLVEZ	1,186	4	JAIME GARCÍA ADÁN	1,164																																							
5	IRMA GRACIELA VÁZQUEZ ALTAMIRANO	1,156	5	GUILLERMO RAFAEL HERNÁNDEZ GARCÍA	799																																							

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
DOCUMENTOS		
Fecha de consulta: 05 de enero de 2025 Descripción: Contenido de la Lista de las Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión emitida por la Comisión Nacional de Elecciones. Medio probatorio: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Lista de las “Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.	  Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión En cumplimiento al mecanismo aprobado por el Consejo Nacional de MORENA para la definición de las listas de representación proporcional, con la presencia de la Comisión de Honestidad y Justicia, el Secretario Técnico del Consejo Nacional, un representante del Instituto de Formación Política y el Notario Público 222 de la Ciudad de México, se llevó a cabo un acto transparente y público para las inscripciones que permitieron la participación de la militancia de todo el país. La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA desahogó el proceso de valoración de los perfiles para su acomodo dentro de los espacios no reservados en las listas. La integración de las listas cumple con el compromiso de paridad, acciones afirmativas y con la estrategia político electoral de MORENA para representar auténticamente al pueblo de México en su diversidad y pluralidad social, económica y política. Asimismo, el análisis de los perfiles permite una preselección para asegurar la congruencia ideológica y su compromiso con los principios del movimiento para consolidar el segundo piso de la transformación. Se convoca a los perfiles preseleccionados, quienes deberán agotar el proceso interno de inscripción para poder ser registrados como candidatos y candidatas, para lo cual deberán presentarse en Av. Revolución 333, Tacubaya, Miguel Hidalgo, 11870 Ciudad de México, CDMX con la documentación que puede descargarse del siguiente link: https://morena.org/formatos-inscripcion-2024/ La fecha límite de registro será este 22 de febrero de 2024 a las 17:00hrs.¹ ¹ Cualquier duda para la inscripción podrán comunicarse al: 984 243 0990 y 55 4140 2325 https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf	Medio probatorio: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un documento emitido por el partido político Morena, correspondiente a la Lista de las “Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de la que se desprende la designación de la C. Gabriela Gamboa Monroy en su carácter de Candidata Suplente a la Diputación Federal por la Quinta Circunscripción por el principio de representación proporcional en el lugar veinticinco.

•

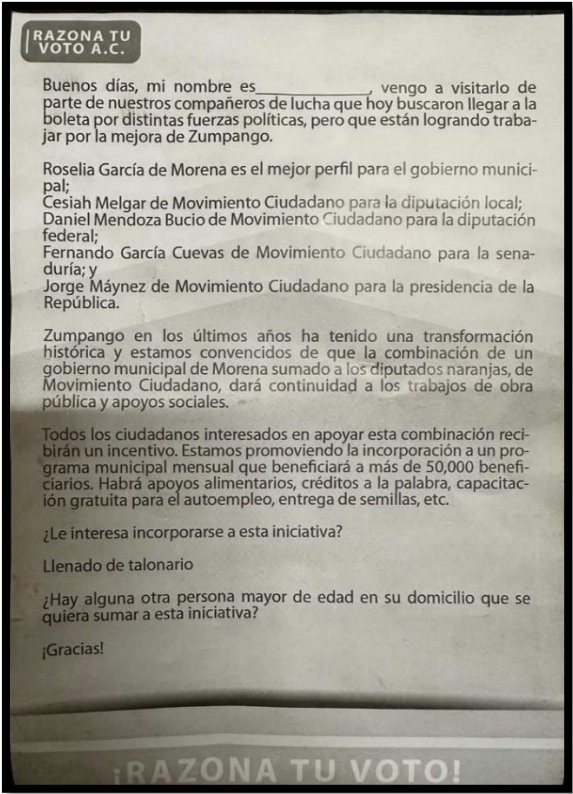
Pruebas técnicas.

Se tiene que la parte actora, en el contenido del escrito presentado por el **C. Emilio Oyarzabal Rodríguez** señala como pruebas de su dicho la existencia de diversas ligas electrónicas, advirtiendo esta Comisión Nacional que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links denunciados, cuyo contenido es el siguiente:

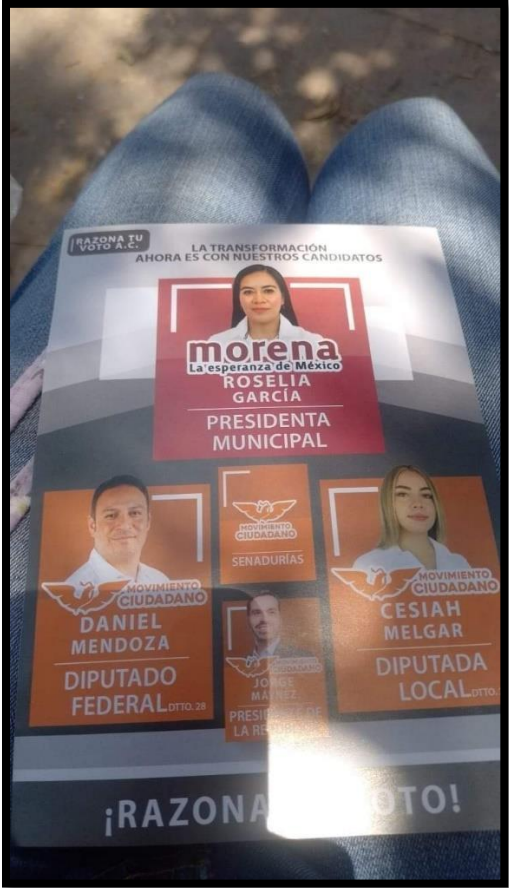
FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
PRUEBAS TÉCNICAS		
Fecha de consulta: 05 de enero de 2024. Descripción: Videograbación con una duración de 01:46 (un minuto con cuarenta y seis segundos), en las que se recogen las siguientes manifestaciones emitidas por Gabriela Gamboa Monroy: Medio probatorio: INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el enlace publicado en la red social denominada Facebook, del periodista José Alam Chávez Jacobo, consistente en una videograbación con una duración de 01:46 (un minuto con cuarenta y seis segundos) con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro.	 Jose Alam Chávez Jacobo 20 de mayo · 18 EN ZUMPA... #ESRG5 1:46 118 22 Me gusta Comentar Compartir https://www.facebook.com/JoseAlam80/videos/1139222283988565	Fecha de consulta: 05 de enero de 2024. Descripción: Videograbación con una duración de 01:46 (un minuto con cuarenta y seis segundos), en las que se recogen las siguientes manifestaciones emitidas por Gabriela Gamboa Monroy: Gabriela Gamboa Monroy: <i>No se les haga el cobro, ok, no les cobramos y entonces ¿de donde salen las obras?, entonces ¿de donde salen los servicios?, queremos decirles que el dinero no llega del gobierno federal he. La participación del gobierno federal es muy poca, quizá sea un tema complicado de entender, para nosotros lo fue en su momento porque creíamos que venía el gobierno federal y decía aquí está el recurso para esto, para esto y para esto. Desafortunadamente cuando llegamos al gobierno nos damos cuenta de que no es así, de que se tiene que generar a través del gobierno municipal y así como se han</i>

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
PRUEBAS TÉCNICAS		
		hecho todas las obras, las de (inentendible), las de Zumpango, las de San Bartolo, la vialidad Bicentenario, todas las obras han sido con recurso municipal. El Gobierno Estatal a pesar de que es de nuestro color, me da pena y me da mucha tristeza decirlo, pero no hemos recibido hasta ahorita nada de la Gobernadora y se los digo de frente y no tengo miedo de decírselo a la Gobernadora. <u>Nos han criticado mucho por el tema del cruce del voto, lo voy a decir aquí enfrente de ustedes y probablemente nos estén grabando, les estamos pidiendo que razonen su voto, como gobierno municipal hemos avanzado mucho, pero como Gobierno Local y Federal hemos avanzado muy poco, yo diría que hasta hemos retrocedido, hoy les pedimos a ustedes y a toda la gente que ha confiado en nosotros, que nos ayuden a razonar el voto, para que nuestros diputados el día de mañana ya no sean una carga para el gobierno municipal y tengamos que estar poniendo la cara por lo que no han hecho...</u> Medio probatorio: INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el enlace publicado en la red social denominada Facebook, del periodista José Alam Chávez Jacobo, consistente en una

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
PRUEBAS TÉCNICAS		
		videograbación con una duración de 01:46 (un minuto con cuarenta y seis segundos) con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro de la presente anualidad, en el que se puede observar a la C. Gabriela Gamboa Monroy , emitió un discurso mediante el cual, además de realizar una severa crítica a los gobiernos tanto estatal como federal ambos abanderados de nuestro partido, representados por la Mtra. Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente, evidenció de manera notoria su intervención en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Zumpango, haciendo una clara mención de la campaña promoviendo el voto diferenciado en contra de MORENA, y en favor de una fuerza política diversa a este partido.

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
PRUEBAS TÉCNICAS		
Fecha de consulta: 05 de enero de 2024. Descripción: Imagen de un panfleto. Medio probatorio: INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la imagen de un panfleto con contenido relacionado con la contienda electoral persuadiendo el voto en favor de ciertos candidatos.		Medio probatorio: LA INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la imagen de un documento con contenido relacionado con la contienda electoral persuadiendo el voto en favor de ciertos candidatos. Del mismo se puede observar el siguiente contenido: <i>Buenos días, mi nombre es _____, vengo a visitarlos de parte de nuestros compañeros de lucha que hoy buscaron llegar a la boleta por distintas fuerzas políticas, pero que están logrando trabajar por la mejora de Zumpango.</i> <i>Roselia García de Morena es el mejor perfil para el gobierno municipal;</i> <i>Cesiah Melgar de Movimiento Ciudadano para la diputación local;</i> <i>Daniel Mendoza Bucio de Movimiento Ciudadano para la diputación federal;</i> <i>Fernando García Cuevas de Movimiento Ciudadano para la senaduría; y</i> <i>Jorge Máynez de Movimiento Ciudadano para la presidencia de la República.</i> <i>Zumpango en los últimos años ha tenido una transformación histórica y estamos convencidos de que la combinación de un gobierno municipal de Morena sumado a los diputados naranjas, de Movimiento Ciudadano, dará continuidad a los trabajos de obra pública y apoyos sociales.</i> <i>Todos los ciudadanos interesados en apoyar esta combinación recibirán un incentivo. Estamos promoviendo la incorporación a un programa municipal mensual que beneficiará a más de 50,000 beneficiarios. Habrá apoyos alimentarios, créditos a la palabra, capacitación gratuita para el autoempleo, entrega de semillas, etc.</i> <i>¿Le interesa incorporarse a esta iniciativa?</i> <i>Llenado de talonario</i> <i>¿Hay alguna otra persona mayor de edad en su domicilio que se quiera sumar a esta iniciativa?</i> <i>¡Gracias!</i> <i>RAZONA TU VOTO!</i>

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
PRUEBAS TÉCNICAS		
		combinación de un gobierno municipal de Morena sumado a los diputados naranjas, de Movimiento Ciudadano, dará continuidad a los trabajos de obra pública y apoyos sociales. Todos los ciudadanos interesados en apoyar esta combinación recibirán un incentivo. Estamos promoviendo la incorporación a un programa municipal mensual que beneficiará a más de 50,000 beneficiarios. Habrá apoyos alimentarios, créditos a la palabra, capacitación gratuita para el autoempleo, entre de semillas, etc. ¿Le interesa incorporarse a esta iniciativa? Llenado de talonario. ¿Hay alguna otra persona mayor de edad en su domicilio que se quiera sumar a esta iniciativa? ¡Gracias! Del estudio del contenido del documento que se exhibe en fotografía se puede observar un claro llamado al voto por diversas fuerzas políticas entre las que se encuentran un perfil de Morena y los demás dirigidos a un llamado al voto de candidatos de Movimiento Ciudadano.

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
PRUEBAS TÉCNICAS		
Fecha de consulta: 05 de enero de 2024. Descripción: Imagen de un panfleto. Medio probatorio: INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la imagen de un panfleto con contenido relacionado con la contienda electoral persuadiendo el voto en favor de ciertos candidatos.		Medio probatorio: LA INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la imagen de un documento con contenido relacionado con la contienda electoral persuadiendo el voto en favor de ciertos candidatos. De la inspección del mismo se puede observar lo siguiente: se observa la leyenda en la parte superior: “LA TRANSFORMACIÓN AHORA ES CON NUESTROS CANDIDATOS”, y en la parte inferior: “¡RAZONA TU VOTO!”; asimismo, en la parte central se visualiza a los candidatos a los cuales la hoy acusada emprendía el llamado al voto en su favor y en contra de los candidatos de MORENA, de los que se desprende el llamado a votar por Cesiah Melgar, candidata a la Diputación Local por el Distrito 20, así como por Daniel Mendoza Bucio, candidato a la Diputación Federal por el Distrito 28, el recuadro relativo al candidato al Senado de la República Fernando García Cuevas, y el candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez. Del estudio del contenido del documento que se exhibe en fotografía se puede observar un claro llamado al voto por diversas fuerzas políticas entre las que se encuentran un perfil de Morena y los demás dirigidos a un llamado al voto de

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
PRUEBAS TÉCNICAS		
		candidatos de Movimiento Ciudadano.

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
PRUEBAS TÉCNICAS		
Fecha de consulta: 05 de enero de 2024. Descripción: Cuatro Imagen de un evento relativo al proceso electoral 2023-2024. Medio probatorio: INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en cuatro imágenes de un evento relativo al proceso electoral 2023-2024.	 	Medio probatorio: LA INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en cuatro imágenes de un evento relativo al proceso electoral 2023-2024, con contenido relacionado con la contienda electoral persuadiendo el voto en favor de ciertos candidatos. De la inspección del mismo se puede observar lo siguiente: se observa a diversas personas exponentes, las cuales hacen notar mediante proyector lo relacionado con el ejercicio del <i>voto diferenciado</i>, plasmando diversas imágenes de una planilla en favor de diversos candidatos, entre los que se encuentran una candidatura de Morena y cuatro candidaturas de Movimiento Ciudadano. Específicamente, haciendo un llamado a votar por Cesiah Melgar, candidata a la Diputación Local por el Distrito 20, así como por Daniel Mendoza Bucio, candidato a la Diputación Federal por el Distrito 28, del candidato al Senado de la República Fernando García Cuevas, y el candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, todos candidatas y candidatos de Movimiento Ciudadano.

FECHA DE CONSULTA, MEDIO DE PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
PRUEBAS TÉCNICAS		
		

Al respecto, es posible constatar que los links denunciados, se encontraban publicados, en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas, tal como se advierte en el acta de este órgano partidista, en la que se demuestra la inspección en la cual se asentaron datos concretos como la fecha y hora de su realización, el lugar, y los medios que en su caso se utilizaron, la cual se visualiza como anexo 1 de la presente

resolución.

Al respecto, dichas certificaciones tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento.

- **Prueba Confesional.**

Por otra parte, adicional a las pruebas relatadas anteriormente, en el contenido del escrito presentado por el **C. Emilio Oyarzabal Rodríguez**, y de constancias de autos se hace constar el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte acusada.

Esta prueba fue desahogada en la audiencia de ley celebrada con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se certificó la incomparecencia de la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del acuerdo de citación a audiencia emitido por esta Comisión, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le declaró confeso de las siguientes posiciones formuladas por la oferente de la prueba:

1. *Que Usted es militante de MORENA.*
2. *Que el absolvente, si es cierto como lo es, es Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal de Morena, así como coordinadora Distrital por el Distrito 28 del Estado de México.*
3. *Que Usted participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de México.*
4. *Que Usted fue seleccionada como candidata suplente a la Diputación Federal por la Quinta Circunscripción de Morena por el principio de representación proporcional.*
5. *Que diga si durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local 2023-2024, Usted realizó un llamado público al “voto diferenciado” o “voto razonado” en favor de partidos políticos diversos a Morena.*
6. *Que diga si durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local 2023-2024, Usted realizó un llamado público al voto por Roselia García a la Presidencia Municipal de Zumpango candidata de Morena.*
7. *Que diga si durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local 2023-2024, Usted realizó un llamado público al voto por Cesiah Melgar a la Diputación Local por el Distrito 20 en el Estado de México, candidata del partido Movimiento Ciudadano.*
8. *Que diga si durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral federal 2023-2024, Usted realizó un llamado público al voto por Daniel Mendoza Bucio a la Diputación Federal por el Distrito 28, en el Estado de México, candidato del partido Movimiento Ciudadano.*
9. *Que diga si durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral federal 2023-2024, Usted realizó un llamado público al voto por Fernando García Cuevas a la Senaduría de la República, en el Estado de México, candidato del partido Movimiento Ciudadano.*
10. *Que diga si durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral federal 2023-2024, Usted realizó un llamado público al voto por Jorge Álvarez Máynez a la Presidencia de la República, candidato del partido Movimiento Ciudadano.*
11. *Que diga si durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local y federal 2023-2024, Usted utilizó material impreso en el que se difundía y se hacía un llamado a votar por candidatos diversos a los de Morena.*
12. *Que diga si durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local y federal 2023-2024, Usted difundió material impreso que refería en la parte superior: “LA TRANSFORMACIÓN*

AHORA ES CON NUESTROS CANDIDATOS”, y en la parte inferior: “¡RAZONA TU VOTO!”, asimismo, en la parte central se visualiza el llamado a votar por Cesiah Melgar, candidata a la Diputación Local por el Distrito 20, así como por Daniel Mendoza Bucio, candidato a la Diputación Federal por el Distrito 28, el recuadro relativo al candidato al Senado de la República Fernando García Cuevas, y el candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez.

- 13. Que diga si durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local y federal 2023-2024, Usted participó en diversas reuniones en las que se convocaba a difundir la propuesta de planilla de candidatos a partidos políticos diversos a Morena.*
- 14. Que diga si durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local y federal 2023-2024, Usted ordenó la pinta de propaganda electoral en favor de candidatos de Morena.*
- 15. Que diga si con fecha 20 de mayo de 2024, participó en un evento de campaña de la candidata a la presidencia municipal de Zumpango, Roselia García.*
- 16. Que diga si durante el evento de campaña de fecha 20 de mayo de 2024, emitió un discurso mediante el cual realizó una crítica a los gobiernos emanados de Morena representados por la Mtra. Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador.*
- 17. Que diga si durante el evento de campaña de fecha 20 de mayo de 2024, Usted realizó un llamado al voto diferenciado por candidatos en favor de candidatos diversos a Morena.*
- 18. Que diga si durante el evento de campaña de fecha 20 de mayo de 2024, Usted realizó las siguientes manifestaciones: **“Nos han criticado mucho por el tema del cruce del voto, lo voy a decir aquí enfrente de ustedes y probablemente nos estén grabando, les estamos pidiendo que razonen su voto, como gobierno municipal hemos avanzado mucho, pero como Gobierno Local y Federal hemos avanzado muy poco, yo diría que hasta hemos retrocedido, hoy les pedimos a ustedes y a toda la gente que ha confiado en nosotros, que nos ayuden a razonar el voto, para que nuestros diputados el día de mañana ya no sean una carga para el gobierno municipal y tengamos que estar poniendo la cara por lo que no han hecho...”***

En las referidas circunstancias, la confesión ficta de la parte acusada debe considerarse como medio convictivo pleno para efecto de acreditar la confesión de los hechos de la demanda derivada de la falta de comparecencia de la acusada, puesto que la normatividad interna concede a la parte declarada presuntamente confesa el desecho de probar lo contrario, y en el caso la confesión ficta del acusado administrada a las pruebas técnicas y documentales públicas mencionadas en párrafos precedentes se consideran suficientes para tener por acreditada la conducta atribuida a la **C. Gabriela Gamboa Monroy**.

Lo anterior se afirma, pues la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican, aclarando al respecto el artículo 69 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que se tendrá por confesa a la parte legalmente citada para absolver posiciones **en caso de no presentarse a declarar la o el absolvente**.

En adición a lo anterior, al robustecerse la confesión ficta con los documentos desahogados, así como los diversos enlaces electrónicos **no objetados**, estos hacen prueba en favor de la parte actora y en contra de la denunciada, debiendo tenerse, en este supuesto, como tácitamente reconocidos los hechos denunciados en cuanto a su participación e intervención en el proceso electoral en Zumpango, Estado de México.

Particularmente se tienen por reconocidas la participación de la acusada en los eventos proselitistas de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en Zumpango, Estado de México, en las que realizó diversas manifestaciones de las que se desprende un llamado al voto razonado en favor de diversas candidaturas de un partido político diverso a Morena, aunado a realizar expresiones en contra de representantes de gobierno emanados de este instituto político.

Lo razonado se considera así, puesto que del medio de convicción de mérito, se aprecia la aceptación de la parte acusada en el sentido de que participó en los eventos precisados en el párrafo anterior, así como la difusión de una campaña negativa en contra de candidatos de este instituto político.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Es decir, al no existir prueba en contrario por parte de la parte acusada para desvirtuar lo vertido en la prueba desahogada esta adquiere pleno valor probatorio, esto conforme lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de la CNHJ.

Por lo anterior, se otorga pleno valor probatorio a dichos elementos de prueba en relación a los datos que en ellas se encuentran referidos.

7.3 Caso concreto.

Como ya ha sido precisado, la presente controversia versa sobre conductas atribuidas a la parte acusada relacionadas con violaciones a lo establecido por el artículo 53, inciso b., del Estatuto de Morena, con relación a los diversos numerales 64, del propio Estatuto y los numerales 128, fracciones a), d), f), g), h) y 129, fracciones a), g), y h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior, derivado de que la acusada participó e intervino en el proceso electoral 2024, en el Estado de México, específicamente en el municipio de Zumpango, al promover el voto diferenciado en las candidaturas correspondientes al Ayuntamiento y Distritos Electorales, tanto local como federal, que competían en aquella demarcación, es decir, este llamado se refiere a la selección de candidatos de manera selectiva e inducida derivado de la promoción de candidatos de partidos políticos diversos a Morena, sin que dicha actividad se encontrara al margen de la estrategia político electoral de Morena y resulta contrario al proceso de selección de candidaturas

de este instituto político, violentando la democracia interna derivada del proceso interno de selección, así como la unidad e imagen de Morena.

8. Estudio de fondo y análisis probatorio.

En ese tenor, se procede a realizar un análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar cómo a partir de ellas se acreditan los hechos denunciados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS**.

Cómo se advierte, la parte actora denuncia la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante el proceso electoral local en el Estado de México, en el cual se renovaron integrantes de Ayuntamientos en dicha Entidad Federativa, así como la elección de Diputaciones Locales y Federales, particularmente en el desarrollo del proceso electoral en Zumpango, Estado de México.

Hechos que atribuye a la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, misma que, al ostentar el carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, debe actuar de conformidad con los principios y normatividad de este partido político.

En ese tenor, la actora denuncia que el acusado cometió diversos actos contrarios a la normatividad de morena consistentes en solicitar a la ciudadanía no votar por diversos candidatos de morena para la renovación de los cargos de elección popular que se renovarán en el proceso electoral local y federal en Zumpango, Estado de México, y por el contrario, influyó en las decisiones de la ciudadanía haciendo un llamado a apoyar el perfil de diversos candidatos opositores a Morena, actos que se comprenden en contra de la estrategia político electoral de Morena en aquella demarcación, y resultando contrario al proceso de selección de candidaturas de este instituto político, y por tanto causando un grave perjuicio al interés general y unidad de Morena en aquel municipio.

Por lo que, la actora pretende evidenciar que el acusado se encontraba obligado a apoyar y hacer un llamado al voto por las y los candidatos de Morena, sin embargo, el denunciado solicitó el voto en favor de diversos candidatos del partido político Movimiento Ciudadano, específicamente, en favor de Cesiah Melgar, candidata a la Diputación Local por el Distrito 20, así como por Daniel Mendoza Bucio, candidato a la Diputación Federal por el Distrito 28, el recuadro relativo al candidato al Senado de la República Fernando García Cuevas, y el candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, participando en diversos actos proselitistas, como eventos de campaña a lo largo del territorio de la demarcación, realizando mítines y promoviendo eventos de campaña y difundiendo a dichos perfiles mediante panfletos, exponiendo en eventos privados la fórmula por voto razonado en favor de dichos candidatos.

De los actos señalados, la parte actora argumenta que el denunciado infringió sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero, en el caso en concreto relacionado con: promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad; violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena; Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del Cambio Verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios y; la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales.

Por lo cual, ofrece los medios probatorios descritos con anterioridad y cuya existencia fue certificada por esta Comisión.

De las diligencias de análisis probatorio en lo individual, se desprende lo siguiente:

- Que la C. Gabriela Gamboa Monroy es militante, Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal de MORENA
- Que la C. Gabriela Gamboa Monroy participó en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Zumpango, Estado de México.
- Que la C. Gabriela Gamboa Monroy realizó actos de campaña electoral en redes sociales y eventos públicos.
- Que, la C. Gabriela Gamboa Monroy realizó un llamado al voto diferenciado en favor de candidatos y candidatas de un partido político diverso a Morena.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, realizados por medio de redes sociales, cobran valor probatorio determinante en términos de la valoración probatoria en lo particular de cada una de las pruebas ofrecidas.

De ese modo, si bien es cierto que dada la propia naturaleza de las pruebas técnicas ofrecidas no pueden ser consideradas como una prueba plena, pues éstas únicamente pueden ser valoradas como indiciarias, esta Comisión Nacional constata que existen elementos probatorios diversos que en su conjunto crean convicción plena respecto de los hechos reclamados como base de su acción, de los que se desprenden que efectivamente la parte denunciada participó en el proceso electoral en Zumpango, Estado de México, impulsando el voto razonado en favor de diversas **candidaturas impulsadas por un partido político diverso a Morena.**

De este modo, esta Comisión Nacional considera que una adecuada adminiculación entre las pruebas técnicas, los instrumentos públicos y las afirmaciones de las partes presentadas en juicio

se concreta cuando existe una concordancia entre los sujetos, los hechos y las conductas que se pretende acreditar entre ambos tipos de pruebas, o bien existe un enlace nexos lógico entre las pruebas a administrar.

En ese sentido, de las documentales públicas ofrecidas se tiene por acreditado el carácter de miembro de este instituto político de la C. Gabriela Gamboa Monroy, particularmente en su calidad de Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal, así como Coordinadora Distrital, del Distrito 28 en el Estado de México, para lo cual se constituye su obligación de apegarse a las disposiciones establecidas en los documentos básicos de Morena.

En ese sentido, el artículo 3, incisos c) y d) de los Estatutos previene que Morena se constituye a partir de los fundamentos consistentes en que las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; asimismo que busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Asimismo, el artículo 5 de los Estatutos señala que las personas protagonistas del cambio verdadero deben comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.

Por su parte el artículo 6º de la propia normativa estatutaria, prevé que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán la responsabilidad (obligación) de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; reiterando la de buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los bienes protegidos a nivel estatutario como lo es la Unidad al interior del partido, así como la implementación de la estrategia política acorde con los principios, normas, programa y valores de este partido político, atienden a un conjunto de deberes y derechos constitucionales como lo son el de participar en los procesos comiciosales a efecto de lograr el acceso de las personas a los cargos del poder público.

Es por ello, que las personas que deciden afiliarse a Morena y convertirse en las y los protagonistas del cambio verdadero, lo hacen convencidos de la ideología interna y se someten a los procesos y decisiones que con motivo de sus funciones adoptan los órganos internos, en los ámbitos de su competencia.

Aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, es responsabilidad de los militantes de este Instituto Político: respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

De ahí que, en concepto de esta Comisión, las pruebas que se relatan son suficientes para acreditar la comisión de la infracción denunciada por la parte actora.

Esto es así en atención al desahogo de la videograbación en la que se hace constar la participación de la acusada en un evento proselitista de la candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Zumpango, Estado de México de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en la que refirió las siguientes manifestaciones:

Gabriela Gamboa Monroy: *No se les haga el cobro, ok, no les cobramos y entonces ¿de donde salen las obras?, entonces ¿de donde salen los servicios?, queremos decirles que el dinero no llega del gobierno federal he. La participación del gobierno federal es muy poca, quizá sea un tema complicado de entender, para nosotros lo fue en su momento porque creíamos que venía el gobierno federal y decía aquí está el recurso para esto, para esto y para esto. Desafortunadamente cuando llegamos al gobierno nos damos cuenta de que no es así, de que se tiene que generar a través del gobierno municipal y así como se han hecho todas las obras, las de (inentendible), las de Zumpango, las de San Bartolo, la vialidad Bicentenario, todas las obras han sido con recurso municipal. El Gobierno Estatal a pesar de que es de nuestro color, me da pena y me da mucha tristeza decirlo, pero no hemos recibido hasta ahorita nada de la Gobernadora y se los digo de frente y no tengo miedo de decírselo a la Gobernadora. Nos han criticado mucho por el tema del cruce del voto, lo voy a decir aquí enfrente de ustedes y probablemente nos estén grabando, les estamos pidiendo que razonen su voto, como gobierno municipal hemos avanzado mucho, pero como Gobierno Local y Federal hemos avanzado muy poco, yo diría que hasta hemos retrocedido, hoy les pedimos a ustedes y a toda la gente que ha confiado en nosotros, que nos ayuden a razonar el voto, para que nuestros diputados el día de mañana ya no sean una carga para el gobierno municipal y tengamos que estar poniendo la cara por lo que no han hecho...*

Para lo cual se tuvo constancia de la participación de la C. Gabriela Gamboa Monroy en dicho evento y en el que intervino en el uso de la voz, y donde de manera expresa refirió pedir a los asistentes a dicho evento razonen su voto, es decir, realicen un voto diferenciado entre candidatos de diversos partidos políticos.

Hechos que resultan ser concordantes con el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, específicamente las relacionadas con los diversos documentos que se divulgaron a lo largo de la campaña electoral en el municipio de Zumpango, en el que se hacía un llamado al voto diferenciado o razonado, en favor de los siguientes candidatos:

- Roselia García de Morena para el gobierno municipal;
- Cesiah Melgar de Movimiento Ciudadano para la diputación local;
- Daniel Mendoza Bucio de Movimiento Ciudadano para la diputación federal;
- Fernando García Cuevas de Movimiento Ciudadano para la senaduría; y
- Jorge Máynez de Movimiento Ciudadano para la presidencia de la República.

Todos los anteriores relacionados con la demarcación territorial y distrital tanto local como federal correspondiente al municipio de Zumpango, Estado de México, demarcación en la que la hoy acusada se identificó por participar en actos de campaña solicitando a la ciudadanía ejercer un voto diferenciado entre diversos partidos políticos, y en contra de los candidatos abanderados de este instituto político.

De tal forma, en cuanto hace a los actos precisados por la parte actora relacionados con el evento de campaña precisado, esta Comisión Nacional concluye que se acreditaron los extremos de sus afirmaciones, al tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que fueron realizados los actos, las expresiones referidas y el uso de diversas consignas electorales y material electoral como panfletos, creando prueba plena de la participación de la C. Gabriela Gamboa Monroy en el evento señalado, en el que se acredita el llamado al voto diferenciado en Zumpango, Estado de México.

Adicional a lo anterior, dichos elementos de prueba resultan concordantes al contenido de las posiciones marcadas con los números cinco, seis, siete, ocho nueve, diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, formuladas en el desahogo de la prueba confesional a cargo de Gabriela Gamboa Monroy y de la cual fue declarada confesa en la que se hace precisión de su participación en el proceso electoral en Zumpango, Estado de México, y de la intervención en la conciencia del electorado para hacer un llamado al voto diferenciado por candidatos de partidos políticos diversos a Morena.

En consecuencia, genera valor probatorio pleno en cuanto hace a los actos precisados por la parte actora relacionados con el uso de propaganda electoral tales como panfletos, por lo que esta Comisión Nacional concluye que se acreditaron los extremos de sus afirmaciones al tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se tuvieron verificativo tales actos, el contenido de la publicidad electoral y el modo de difusión de los perfiles impulsados en las campañas electorales impulsadas por la C. Gabriela Gamboa Monroy durante el desarrollo del proceso electoral en el Estado de México, en el que se acredita realizó un llamado al voto diferenciado por candidatos de Movimiento Ciudadano.

De tal forma, causa valor probatorio pleno en cuanto hace a los actos precisados por la parte actora relacionados con la realización de una campaña negativa en contra de los candidatos de Morena en el Estado de México, específicamente del candidato a la Diputación Local por el Distrito 20 en la entidad, el candidato a la Diputación Federal por el Distrito 28 en esa misma entidad, así como por la Senaduría y la Presidencia de la República, y en la que se determinó en el llamado al voto por candidaturas de partidos políticos diversos a Morena.

En ese sentido, tomando en consideración lo vertido en párrafos anteriores, y de la valoración probatoria a los medios de convicción hechos del conocimiento por la parte actora, resultan suficientes para acreditar la participación de la acusada en el proceso electoral en Zumpango, Estado de México.

De la valoración probatoria analizada en la parte considerativa de esta resolución, es dable afirmar que la participación de la **C. Gabriela Gamboa Monroy** consistió en posicionar o fortalecer la imagen como candidatos a las siguientes personas:

- a) Cesiah Melgar a la Diputación Local por el Distrito 20 en el Estado de México.
- b) Daniel Mendoza Bucio a la Diputación Federal por el Distrito 28, en el Estado de México.
- c) Jorge Álvarez Máñez a la Presidencia de la República.

Todos los anteriores como candidatos del partido Movimiento Ciudadano, a pesar de tener conocimiento de la existencia de las candidaturas que abanderaron a este instituto político en aquellas contiendas, apartándose por completo de sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero.

En ese sentido, de una valoración probatoria en lo individual y en su conjunto, se acreditan la existencia de los hechos denunciados cometidos por la C. Gabriela Gamboa Monroy.

Se obtiene que de la lectura integral realizada al escrito de denuncia, en los hechos se busca evidenciar la posible violación al principio de unidad del partido, a sus principios básicos, la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, el incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes del partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios, así como la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

En consecuencia, la obligación de este órgano de justicia intrapartidaria en el ámbito interno consiste en respetar y hacer respetar la democracia en el seno del partido político, esto es, hacer cumplir con los procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes² y hacer valer la normatividad en materia de violación a los estatutos.

De tal manera, el artículo 3º, del Estatuto señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre,

² Jurisprudencia 3/2005: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.

La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria. **Así como el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.**

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; **que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;** asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; **no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;** la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de MORENA, **los Protagonistas del Cambio Verdadero, tendrán las siguientes responsabilidades:**

- a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.*
- b. Alentar a sus compañeros y compañeras de partido y a la población en general a participar activamente en la solución de los problemas de su barrio, comunidad, municipio, región, estado y país, en forma organizada, legal y pacífica, y al uso de los derechos ciudadanos que les*

corresponden; c. Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;

d. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a la ciudadanía que es presionada para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

e. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales y de los avances de la transformación, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión: *Regeneración*;

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

g. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;

h. Apoyar la formación de comités de morena en el territorio nacional y en el exterior;

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, es responsabilidad de los militantes de este Instituto Político: respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

El artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- b) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
(...)”

El artículo 53, incisos b y h, del Estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos;

(...)

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;”

Asimismo, los artículos 64, inciso d., del Estatuto y 125 del Reglamento establecen los tipos de sanciones que pueden ser aplicables ya sean por acción o por omisión por parte de esta CNHJ, los cuales son los siguientes:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;

h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y

j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán. (...)”

“Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64° del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”

En ese orden de ideas, el artículo 128, fracciones a), d), f), g), h), del Reglamento de la CNHJ, establece lo siguiente:

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta. Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

- a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.*
- d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.*
- [...]*
- a) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.*
- [...]*
- g) Sustener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.*
- h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales.*

En ese orden de ideas, el artículo 129, fracción a), del Reglamento de la CNHJ establece lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. *La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.*

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

- a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;***

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional, concluye que el actuar de la parte acusada actualiza la infracción prevista en el artículo 53, incisos b) y h) del Estatuto, relacionado con los artículos 128 incisos a), d), f), g) y h); así como del artículo 129, inciso a) y g), en tanto que las actuaciones descritas en párrafos precedentes, constituyen la práctica de actos que implican la violación de la democracia interna, unidad e imagen de Morena, desacato a los postulados, decisiones, acuerdos y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido emanados de órganos nacionales, sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social; manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales; así como la realización de una campaña negativa en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal y apoyar de manera notoria a candidatas y/ candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio, en detrimento de las candidatas y candidatos postulados por Morena en el Estado de México ya

precisados, en detrimento de las obligaciones y responsabilidades que obtienen los militantes de Morena al decidir unirse a este movimiento.

En ese sentido, se analizarán los elementos indispensables para acreditar las conductas denunciadas, —elemento personal, temporal y subjetivo— como se detalla a continuación, haciendo hincapié en que las pruebas no fueron cuestionadas respecto de su existencia ni contenido por la parte denunciada.

10.1. Análisis de las infracciones denunciadas.

I. VIOLACIÓN A LA DEMOCRACIA INTERNA, UNIDAD E IMAGEN DE MORENA.

Del análisis exhaustivo de las conductas denunciadas, esta CNHJ resuelve declarar **fundados** los agravios de la parte actora en virtud de que las expresiones, declaraciones y publicaciones denunciadas constituyen actos en los que impulsó y participó en una campaña electoral **contraria a la autorizada por Morena**, colocándose como una estrategia política opositora a las candidaturas de este instituto político en Zumpango, Estado de México, transgrediendo así lo establecido en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo con lo siguiente:

Se obtiene que del caudal probatorio se acreditó de manera plena la participación de la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, en el proceso electoral en Zumpango, Estado de México, al impulsar diversas campañas electorales en favor de candidatas y candidatos diversos a los de Morena, y hacer un llamado al voto diferenciado en favor de candidatas y candidatos de Movimiento Ciudadano. Elemento no menor, y que configura la transgresión de la normatividad interna de Morena, pues dicha participación en la contienda proselitista representó la decisión consiente de la acusada de apartarse de las decisiones emanadas de los órganos nacionales de este partido, los cuales se encuentran a cargo de la estrategia político electoral de Morena en dicha demarcación territorial, esto derivado de la selección de candidaturas realizado en el Estado de México por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Recordemos que la selección interna de candidaturas se realizó de conformidad con lo dispuesto por la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, en la cual se estableció las directrices para el desarrollo del mismo.

Para lo cual, derivado de la participación de la hoy acusada en dicho proceso interno, asumió la obligación de adherirse a las decisiones que los órganos partidistas encargados de la deliberación de candidaturas.

En ese sentido, una vez que el denunciado hizo de su conocimiento la selección de perfiles ganadores para participar como candidatos de Morena en el Estado de México esta, decidió, de forma personal y razonada, desconocer la decisión emanada de los órganos internos y emprender su propia campaña proselitista bajo la consigna del voto razonado en favor de candidatos de Movimiento Ciudadano. Esto se sostiene ya que la acción del denunciado resulta correlativa a la decisión del órgano electivo de Morena y su actividad proselitista durante el proceso electoral no autorizada por el partido.

Bajo esa circunstancia, la C. Gabriela Gamboa Monroy emprendió una campaña proselitista en la que no intervino Morena y no fue autorizada por el partido político, lo cual resulta contrario a sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero actualizando la falta sancionable dispuesta en el numeral 128 inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al irrespetar los procesos de la vida democrática interna de selección de candidaturas de Morena, lo que ocasionó una división y por tanto una afrenta a los principios de unidad e imagen de Morena, pues de constancias se evidenció que el acusado en sus mítines y eventos de campaña utilizó consignas relacionadas al partido político Morena, así como de la Cuarta Transformación, satisfaciendo el elemento personal en cuanto al reconocimiento de la falta infringida por el propio acusado y acreditada en términos de lo dispuesto en el presente fallo.

Esta CNHJ estima que **existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político**, del cual deriva una prohibición de apoyar a candidaturas diversas a las emanadas por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional **(deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados)**, tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, no es desconocido para esta CNHJ que tal disposición también encuentra sustento en las Leyes del Estado de México (Entidad Federativa en la que ocurrieron los hechos denunciados), ello, pues dicho principio se encuentra establecido, en la prohibición de doble afiliación (artículo 48 del Código Electoral del Estado de México).

Como se puede advertir de lo anterior, tanto en el orden federal como en el local del Estado de México, tal principio constitucional de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. **Dicho en otros términos está prohibido el transfuguismo político** que puede presentarse con la participación en distintos procesos internos de selección de candidaturas, en la aceptación de esas candidaturas **o apoyar la candidatura de un partido político distinto a Morena, como lo es, emitir expresiones de apoyo y llamado al voto hacía una candidatura que contiene en la misma elección con la postulada por este instituto político**, como se prevé en la normativa interna.

Luego entonces, la vulneración de dicho principio es inadmisible por su carácter sustancial y dada la interdependencia de ese deber de lealtad hacia la militancia con el ejercicio del derecho de asociación partidaria y el derecho de los otros contendientes a participar en procesos electorales auténticos es que su vulneración es determinante para el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático.

Por tanto, un voto inesperado, la aceptación de competir por otra opción partidista, política o éticamente injustificable explica habitualmente el acto del transfuguismo, o apoyar la candidatura de un partido político distinto, pero puede plasmarse en otras conductas, como lo es un cambio de grupo o el abandono del grupo originario y la ausencia deliberada e injustificada en una votación; es decir, la “traición”, a la formación política con la que se comulga, en el caso a Morena.

En este sentido, es claro que este tipo de conductas no puede ser permitido dentro de Morena, **pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, sólido y unificado, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.**

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en períodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, **o en el caso particular, deslindarse de la estrategia político electoral del partido afiliado por apoyar por interés propio en la contienda electoral, a candidaturas diversas a las impulsadas por el partido del cual es militante.**

Lo anterior, en razón de que su rechazo se apoya en que atomiza y diluye la institucionalidad de las opciones políticas, con los consecuentes efectos perniciosos que esto representa para el funcionamiento del sistema –que cuando funciona bien para el bien de todos- y, destacadamente, **falsea la confianza de los electores en tanto que no hay certeza del programa político y**

plataforma ideológica que representa y quiere representar de quién se trate, en el caso, los valores y postulados que refrenda Morena.

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, de ahí que se encuentre sancionada esa conducta.

En el caso en concreto, es menester señalar que **los militantes de Morena, deben abstenerse de emitir expresiones a favor de una candidatura postulada por un partido político diverso a Morena o llamar a votar por la misma; a mayoría de razón, resulta contrario a la normatividad interna, impulsar una campaña electoral distinta a la de Morena y llamar al voto por interés propio**; máxime si las expresiones se realizan durante un proceso electoral en el que participa Morena.

De tal manera, sobre la unidad partidista, los documentos básicos de este instituto político establecen que:

- **Estatuto de Morena.**

“Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

*(...) f. **Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;***

*(...) I. **Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean (...)**”*

***Lo resaltado es propio.**

- **Declaración de principios.**

El escrupuloso respeto a la verdad es un factor esencial para el bienestar individual, para la convivencia armónica, para la democracia y para el desarrollo de las sociedades. Por ello, nuestro partido rechaza y condena la difusión de noticias falsas, campañas de difamación y odio y todo intento de manipulación de la opinión pública mediante el uso indebido del poderío mediático de cualquier instancia pública o privada.

- **Programa de Lucha**

Ante la alineación de la gran mayoría de los medios con los intereses oligárquicos y neoliberales, cada integrante de morena debe constituirse en un medio informativo para combatir las noticias

falsas, los rumores sin fundamento, las calumnias y las campañas de descrédito y odio que son sistemáticamente lanzadas para debilitar y desvirtuar nuestras causas.

Por su parte, en el precedente **SUP-REC-297/2023**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el deber de lealtad partidista razonó que:

En efecto, se ha entendido que el militante, al asociarse, acepta modular su libertad de expresión, y que esto tiene sustento en salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes, autoridades, candidatos inclusive; sin que ello implique el derecho a debatir, disentir y expresar su desacuerdo con la forma de actuación de los mismos.

Así, la norma estatutaria que establece como infracción la realización de actos de deslealtad al partido está dirigida a inhibir conductas que atenten contra el derecho de los demás afiliados inherentes a los fines de la asociación política.

En conclusión, el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las personas militantes no debe interferir con las responsabilidades adquiridas por virtud de su militancia, ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás.

***Lo resaltado es propio.**

En ese tenor, la C. Gabriela Gamboa Monroy se encuentra obligada a acatar las disposiciones establecidas en los documentos básicos en virtud a que el artículo 41 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano o ciudadana que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3 del Reglamento de Afiliación de Morena establece que solo se podrán afiliar a este instituto político las mexicanas y mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse que cuando una ciudadana o ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de Morena.

Sirva de sustento la tesis IX/2005 titulada **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES**

ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME³ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de Morena se debe de respetar su normatividad.

De los preceptos en cita se advierte que la afiliación de la denunciada al partido político Morena incide en el ejercicio de sus derechos como ciudadana toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide que las y los Protagonistas del Cambio Verdadero apoyen y llamen a votar por otras opciones políticas a las postuladas por este instituto político, o bien, realicen actos proselitistas no convocados o autorizados por Morena, así como llamen a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena.

Esto es así porque dichas normas persiguen la finalidad de que las personas dirigentes y militantes se conduzcan con apego a los intereses, principios y plataformas electorales del partido político en el que militan, de modo que no se aprovechen de su calidad de dirigente o protagonista del cambio verdadero para responder a intereses de un partido político diverso a Morena o a sus propios intereses por legítimos que sean. Esto es así, porque la norma busca privilegiar los intereses del partido político sobre los beneficios o intereses personales de alguno de sus dirigentes o militantes.

Es así que los preceptos normativos en cita, buscan que los integrantes de un partido político tengan la misma ideología, con el fin de alcanzar objetivos comunes y específicos, que no se vean afectados por intereses individuales.

En este sentido, el artículo 6º, inciso k) en relación con los artículos 4º y 4º Bis del Estatuto de Morena buscan que la militancia asuma el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político.

De ahí se estima que la parte denunciada tiene la obligación de desempeñarse en toda actividad pública como una militante de Morena.

Pues solo de esta manera, se garantiza que Morena cuente con dirigentes y militantes leales y comprometidos con nuestros principios e ideologías, para poder cumplir con las finales previstas en el segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las derivadas de las estrategias políticas y electorales aprobadas por los órganos partidistas.

³ Consultable en:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%
c3%8dTICOS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%
c3%93N,CONFORME](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%c3%93N,CONFORME)

Es por ello que, una vez destacados los criterios que la Sala superior ha emitido al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en el presente caso se actualiza el supuesto de sanción previsto en el artículo 53, inciso h) del Estatuto de Morena y 128 inciso a), d), f), g), y h) y 129 inciso g) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis aquí desarrollado el denunciado realizó actos que implicaron el apoyo a una autoderminada candidatura no registrada diversa a la postulada por Morena, así como el llamado a votar en contra de las candidaturas de Morena, contrariando así el contenido al principio de lealtad y unidad a este instituto político.

II. ACTOS QUE IMPLICAN CAMPAÑA NEGATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL.

Sobre lo planteado por el actor, esta CNHJ resuelve declarar **fundados** los agravios de la parte actora en virtud de que las expresiones, declaraciones y actos denunciados constituyen una campaña negativa, a través de la campaña electoral en Zumpango, Estado de México, ello en virtud de los diversos eventos proselitistas en los que participó la acusada, así como la propaganda electoral destinada al apoyo de candidaturas diversas a las de Morena.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que promueven la participación en la vida democrática y desde su representación ejercen el poder político. Los partidos políticos definen sus candidatas y candidatos para participar en las elecciones de acuerdo con los procedimientos establecidos al interior de los mismos.

En ese sentido, las campañas políticas son el espacio y herramienta que tienen las y los candidatos para poder convencer al electorado de que son la mejor opción dentro del abanico de posibilidades. Esta labor debe basarse en propuestas que permitan a la ciudadanía contar con información sobre el partido o candidato que quieren que lo represente. La elección de nuestros representantes populares es una decisión fundamental pues tiene que ver con programas de gobierno, políticas públicas y acciones que impactan la vida de las personas.

Así, durante el desarrollo de los procesos electorales tienen lugar diversas intervenciones no deseables, relacionadas con las campañas negativas o las llamadas campañas negras, entendidas como estrategias de comunicación focalizadas en destacar los puntos negativos y defectos de los oponentes. Más allá, en muchas ocasiones se acude a las calumnias, denostaciones, difamaciones, espionaje y demás prácticas que atentan contra los principios democráticos que deben guardar las contiendas electorales.

Dentro de nuestra normativa interna se establece en el artículo 133 inciso c) párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, que se entenderán por campañas negativas o de desprestigio todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales y que

menosprecien y atenten contra la unidad de MORENA, así como actos que atenten de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de MORENA.

A efecto de contextualizar lo anterior, se considera pertinente desarrollar un marco teórico de lo que implica realizar una campaña negativa.

En principio, puede entenderse como "*campaña negativa*" a la que, más que ocuparse de remarcar las virtudes de un candidato, apunta a resaltar los defectos del adversario. En este caso, no se no realzan las propias virtudes de determinada persona candidata, sino que destaca lo negativo de la candidatura oponente. Se trata de socavar la reputación de una candidatura u opción política mediante la evocación de imágenes y argumentos que degraden la percepción que los votantes tengan del rival. El acuerdo entre los académicos considera a una campaña como negativa cuando más del 60% de la publicidad desplegada tiene ese signo⁴.

Por otra parte, el autor y académico José Antonio Crespo⁵, considera como "*campaña sucia*" la que recurre a ofensas, inventa información, desinforma, calumnia y se mete en la vida privada del candidato. Por otra parte, la "campaña negativa" se enfoca en atacar al adversario a partir de su trayectoria y de información verídica y fidedigna. Habla de los defectos o la trayectoria del afectado.

De tal forma, las campañas negativas tienen como propósito polarizar a la población, y apunta a descalificar al rival hasta llegar al punto de la intolerancia, por lo que representa una amenaza para el sistema democrático, en el presente caso al interior de los partidos políticos, al tratarse de militantes de un mismo instituto político.

Así entonces, acorde con el espíritu del artículo 133 inciso c) párrafo segundo del Reglamento, se indica que se entenderán por campañas negativas o de desprestigio todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales y que menosprecien y atenten contra la unidad de MORENA, así como actos que atenten de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de MORENA.

Una vez desarrollado lo anterior, esta CNHJ considera que los hechos previamente acreditados en el apartado correspondiente sí pueden considerarse como propios de una campaña negativa en términos de lo antes desarrollado en el presente apartado, ello de acuerdo a lo siguiente.

Por principio, para esta CNHJ no existe duda, con base en el acervo probatorio ofrecido por la parte actora, que los hechos, publicaciones, transmisiones, expresiones y declaraciones

⁴ García Beaudox et al. Comunicación política y campañas electorales. Estrategias en las elecciones presidenciales, Gedisa, Barcelona, 2007, pp. 209-211

⁵ Crespo, J. A. "Modelo de comunicación y campañas negativas", en Alcocer, J. y Córdova, L. (comps.). Democracia y reglas del juego, Nuevo Horizonte Editores-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, pp. 104 y 105.

acreditadas atribuidas a la denunciada fueron difundidos ampliamente en Redes Sociales, con mayor preponderancia en Facebook, así como en diversos mítines, eventos de campaña, y particularmente derivado de actos consistentes en la violación de propaganda electoral de los candidatos de Morena.

Con base en esas circunstancias de modo, tiempo y lugar ya acreditadas y explicadas, esta CNHJ puede concluir que las conductas del denunciado, en las que impulsó diversos perfiles de candidatos diversos a los seleccionados por Morena, fue ampliamente difundido en redes sociales, y en diversas demarcaciones territoriales en Zumpango, Estado de México, a través de diversas reuniones y mítines electorales, al grado de que la campaña en contra de la candidatura de Morena llevó a que sus simpatizantes infringieran propaganda electoral de los candidatos de Morena.

Una vez destacados los criterios que la Sala Superior ha emitido al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que, en el presente caso, se actualiza el supuesto de sanción previsto en el artículo 129 inciso a) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis aquí desarrollado se cometieron actos que implicaron una campaña negativa dentro de un proceso electoral constitucional, en el caso, de carácter municipal en detrimento de un candidato postulado por Morena.

Así, en términos de lo antes expuesto, esta CNHJ arriba a la conclusión de que los actos acreditados al denunciado deben ser considerados como una campaña negativa, ello con sustento en el artículo 133 inciso c) párrafo segundo del Reglamento, pues del acervo probatorio se acreditó:

- Se realizó una campaña proselitista diversa a la impulsada por las candidaturas de Morena dentro del proceso electivo 2023-2024, en el Estado de México.
- Se realizó una campaña de desprestigio en perjuicio de los gobiernos local y federal representados por personas emanadas de nuestro partido político.
- Se realizó un llamado al voto por diversas candidaturas diversas a las impulsadas por Morena.
- Se realizaron mítines y eventos electorales convocando a la ciudadanía para sumarse a una campaña electoral en apoyo a candidaturas diversas a las de Morena.
- Se desacató los postulados, decisiones y resoluciones emitidas por órganos nacionales de Morena que determinaron la estrategia político electoral de Morena dentro del proceso electivo 2023-2024 en el Estado de México.

Tales declaraciones, como ya se estableció, resultan transgresoras del Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir, se violentan los Documentos Básicos que le dan cohesión y unidad a las personas que integramos Morena, lo que resulta contrario a la Unidad del Partido, como se expuso en el apartado anterior.

Es por todo lo anterior, que ha quedado evidenciado que el denunciado atentó contra la unidad, tanto en su vertiente ideológica, programática y organizativa de Morena durante el desarrollo del Proceso Electoral 2023-2024 en Zumpango, Estado de México, actualizando la infracción establecida en el artículo 129 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

11. Análisis de las infracciones acreditadas e imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En esta tesitura, una vez acreditada la infracción cometida por Gabriela Gamboa Monroy, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, para proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En esta perspectiva, para imponer la sanción, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

11.1 . Infracciones relacionadas con la violación a la democracia interna, unidad e imagen de Morena.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que, se tienen por actualizadas faltas sustantivas que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **transformación y un cambio de régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a. y 6 inciso k. de la norma estatutaria.

En este sentido, la denunciada faltó a su responsabilidad relativa a defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; así como evitar conductas que implique el apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos diversos a Morena, que para el caso particular resulta en impulsar y apoyar una candidatura no registrada y; rechazar acuerdos con o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder; obligaciones que se estipula en los artículos 3, inciso c., d., j, y k., 6 inciso k. y 53 inciso h. del Estatuto.

Debido a lo anterior, es válido concluir que el denunciado viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Así, se determina que el denunciado vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la participación en apoyar y llamar al voto por otra candidatura diversa a Morena, así como llamar a votar en contra de las candidaturas locales postuladas por este instituto político, y que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, esto en detrimento de la unidad, lealtad y estrategia electoral impulsada por este partido político.

Aquí, es importante hacer énfasis en que como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un cambio de régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que es mediante las postulaciones de cargos de elección popular y un posterior triunfo electoral, que el partido político Morena, puede llevar a cabo sus fines superiores, siendo estos, la transformación democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empatan con su fin constitucional.

De ahí que, las conductas de Gabriela Gamboa Monroy, las cuales consistieron en: i) en impulsar y apoyar candidaturas de un partido político diverso a Morena en el proceso electoral local 2023-2024; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024 y; iii) llamar a votar en favor candidaturas de otro partido político diverso a Morena, lo anterior en perjuicio de los principios de lealtad y unidad partidista, obstaculizando de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Ello en el entendido que, como fue razonado por la Sala Superior del TEPJF, quienes voluntariamente se afilian a Morena aceptan modular su libertad de expresión, y que esto tiene sustento en salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes, autoridades, candidatos inclusive; sin que ello implique el derecho a debatir, disentir y expresar su desacuerdo con la forma de actuación de los mismos. Así, **el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las personas militantes no debe interferir con las responsabilidades adquiridas por virtud de su militancia, ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás.**

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

Es así que, como ya se estableció, **la denunciada realizó actos que implicaron no apoyar públicamente a las candidaturas de nuestro partido en un proceso electoral constitucional de carácter municipal, local y federal, en detrimento de los principios de unidad y lealtad partidista.**

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhíba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas del infractor.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que: i) impulsar, apoyar y llamar a votar por una candidatura de un partido político diverso a Morena en el proceso electoral 2023-2024, y; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024, son acciones prohibidas por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de Morena y las candidaturas postuladas, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada el denunciado anteriormente.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

- **Calificación de la falta** cometida por la C. Gabriela Gamboa Monroy.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por Gabriela Gamboa Monroy, consistentes en: i) impulsar, apoyar y llamar a votar por candidaturas de un partido político diverso a Morena en el proceso electoral local 2023-2024, y; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024, se califican como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que todos los militantes de Morena tienen el deber de apegarse a los valores éticos y políticos establecidos en nuestros documentos básicos, así como con la estrategia política de este partido.

Al respecto, es menester señalar y hacer énfasis en los elementos objetivos y subjetivos de la falta, de conformidad con lo anteriormente expuesto:

En ese contexto, el denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la

calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

- **Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las faltas cometidas por Gabriela Gamboa Monroy, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por principio, el artículo 124 del citado Reglamento establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ, las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53, se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución:

“Artículo 53º. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

(énfasis en lo propio)

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, para el caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Dentro de este marco, sucede que, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo que no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, se estima que las sanciones previstas en los artículos 128 y 129 inciso a, serían las sanciones a considerar en el caso en concreto, por lo que se debe imponer aquella que sea suficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos se estima que, dada la **GRAVEDAD ESPECIAL** de la falta acreditada en el presente asunto, resulta insuficiente para suprimir prácticas que infrinjan, los valores y principios sustanciales protegidos en el Estatuto, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior en razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de lo explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En este contexto, se estima necesario por parte de esta CNHJ, establecer los parámetros Convencionales, Constitucionales y Legales del derecho de asociación, el derecho a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en general y, en particular, las consecuencias respecto de la militancia de Morena por el incumplimiento de las normas que rigen nuestra vida interna.

- **Régimen sancionador de Morena.**

De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, este procedimiento sancionador ordinario se inició con motivo de la queja de la parte actora en la que acusó a la denunciada de impulsar y apoyar candidaturas de un partido político diverso a Morena, colocándose como una fuerza política opositora a Morena, llamando a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena y realizar actos de desprestigio, siendo actos transgresores de la ideología de nuestro partido, así como de los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, resulta de trascendental importancia hacer un análisis de nuestro marco normativo interno, a fin de determinar los alcances de estas normas, dadas al amparo del principio de autodeterminación, a través de las cuales las y los militantes de Morena establecimos las normas vigentes de justicia partidaria y de **permanencia en nuestro movimiento**.

Así entonces, debe señalarse que nuestro estatuto establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

En este contexto, el artículo 47 del Estatuto dispone que es responsabilidad de nuestro partido admitir y conservar en la organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, **eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros**; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

A fin de lograr este propósito, nuestro partido ha desarrollado y establecido un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la Constitución General de la República, así como en las demás leyes a las cuales se encuentra sujeto nuestro actuar.

Luego entonces, para garantizar el cumplimiento de este régimen partidista, el artículo 49 del Estatuto establece que le corresponden las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
- **Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.**
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto de nuestro partido, se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por esta CNHJ.

Por su parte, en el artículo 129 del Reglamento **se establece que la cancelación de la afiliación a Morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones** derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **cancelación de la militancia**, las personas que cometan las conductas siguientes:

- **Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena.**
- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por Morena.
- Dañen gravemente el patrimonio de Morena.
- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- **Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.**
- **Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.**
- **Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.**

- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de Morena y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de Morena.
- Falsifiquen documentación oficial de Morena.
- Hagan uso indebido de la documentación oficial de Morena.
- Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- Realicen campañas de afiliación distintas a las de Morena.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de Morena, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

Por consiguiente, es claro para esta CNHJ que en nuestro Estatuto **contempla la posibilidad de perder la militancia de quienes apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados que se opongan a Morena**, como es el presente caso.

En otras palabras, las conductas desplegadas por **Gabriela Gamboa Monroy** al calificarse como grave especial por las razones antes expuestas, debe ser objeto de **una sanción consistente en la pérdida de los derechos como militante**, circunstancia que se gradúa así, puesto que implica una transgresión directa al Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, no puede pasar desapercibido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, implican el derecho que tienen de autogobernarse y les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior, por lo que gozan de la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador en su interior.

De ahí que, en los asuntos internos de los partidos políticos, como lo son las faltas y sanciones en las que puede incurrir un militante, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

En ese orden de ideas, si nuestro partido político al emitir el Reglamento de esta comisión, contempló en su artículo 129, los supuestos por los cuales las y los militantes de Morena, podrían ser sancionados con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, debe entenderse que lo anterior, obedece a los principios de autoorganización y autodeterminación, pues el Morena en pleno uso de su autonomía⁶ estableció dicha sanción para aquellas violaciones que atenten contra los valores, principios y la vida interna del partido.

Es en este contexto que, como se ha explicado y desarrollado en el cuerpo de esta resolución,

⁶Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1452/2022

se trata de una conducta es **grave especial**, pues se violentan principios y valores que nuestro partido protege a fin de evitar que, entre nuestra militancia se implementen campañas negativas, o se apoye de manera notoria a candidatas postulados por la coalición de derecha, pues se trata de una acción propia de una forma tradicional de realizar política y que daña a nuestro partido político.

Ello en razón a que se deja de apoyar a las candidaturas aprobadas por los órganos de nuestro partido político con el fin de respaldar “simbólicamente” las propuestas electorales de partidos políticos diversos a Morena.

De ahí que, como sanción a este tipo de acciones y conductas, es que se considera la pérdida de los derechos de la militancia, pues es una obligación de toda persona que integre nuestro movimiento rechazar la réplica de esas conductas, de ahí que esta Comisión desemboque en la máxima sanción.

Así, una vez desarrollados los parámetros Convencionales, Constitucionales y Legales que preceden, a continuación, se detallan las características de la falta analizada, para, posteriormente, determinar la sanción correspondiente de acuerdo a lo antes referido y con base en las normas internas vigentes previamente adoptadas por las y los militantes de nuestro partido.

Así entonces, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el denunciado se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por nuestros documentos básicos.
- Que la Persona Denunciada, como militante de Morena, conoce los principios, responsabilidades y obligaciones contenidas en nuestra normativa interna invocada.
- La Denunciada no es reincidente.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el que participe en una conducta ilegal, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

De tal forma que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad

intrapartidaria debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en la infractora, en comparación con la gravedad de la falta, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la norma partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la CNHJ no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la denunciada, es decir, una amonestación privada o pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés de la militancia, con mayor razón, cuando se advirtió la conducta sistemática del denunciado al dejar de apoyar a las candidaturas de Morena en dos procesos electorales consecutivos.

Ahora bien, tampoco se consideran adecuadas las sanciones previstas en los artículos 130, 131, 132 y 133 del Reglamento puesto que el denunciado no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho que ahí se prevén, esto es, no ocupa un cargo de dirección o representación dentro del partido, ni tampoco nos encontramos inmersos en un proceso electoral en el cual el denunciado se encuentra participando como precandidato, candidato o candidato externo.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos, se estima que, dada la **GRAVEDAD ESPECIAL** de la falta acreditada en la presente resolución, no es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el inciso a) del artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación del registro en el padrón nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena **de Gabriela Gamboa**

Monroy, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Por principio, el referido artículo 129 inciso a) y g) del Reglamento dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

- a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;**
(...)
- g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio. (...)**

En términos de lo explicado en el presente proyecto, esta CNHJ, concluye que las acciones y conductas, debidamente acreditadas de la denunciada consistieron en: i) impulsar, apoyar y llamar a votar por candidaturas de un partido político diverso a Morena en el proceso electoral local 2023-2024, y; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024, siendo militante de Morena.

Motivo por el cual, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en el presente caso se actualiza el supuesto de sanción previsto en el artículo 129 inciso a) y g) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis desarrollado en esta resolución, la C. **Gabriela Gamboa Monroy** cometió actos que implicaron un apoyo a una candidatura diversa a la de morena impulsando una campaña negativa que atentó contra la unidad de Morena, en sus vertientes ideológica, programática y organizativa, en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena.

Lo anterior, con sustento en la acreditación de la existencia de las expresiones y declaraciones realizadas por la denunciada durante el periodo de campaña, así como en diversos actos proselitistas, mítines, reuniones y en diversos medios de comunicación.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta sancionable en el presente artículo es apoyar a una candidatura diversa a la de morena impulsando una campaña negativa que atentó contra la unidad de Morena, en sus vertientes ideológica, programática y organizativa, en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena, durante los procesos electorales constitucionales de

carácter municipal, estatal o nacional lo cual resulta en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena, circunstancias que se encuentra debidamente acreditada con sustento en los apartados desarrollados con anterioridad, en ese sentido, la conducta no versa respecto de determinar si tales actos trascendieron al resultado de la votación de manera cuantitativa o cualitativa.

Así entonces, la sanción que se impone atiende a un tipo expresamente previsto en el Reglamento de la CNHJ, mismo que, de acuerdo a lo aquí desarrollado, se ajusta a la conducta acreditada, aunado a esto el supuesto previsto para esta sanción es taxativo, por lo que sería inconstitucional agregar elementos que no contiene la norma.

Así, con sustento en los desarrollos que han sido explicados a lo largo de la presente resolución, es que se puede concluir que la **C. Gabriela Gamboa Monroy** transgredió el contenido de los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha, puesto que cometió actos que implican apoyar a una candidatura distinta a Morena al acudir en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena y los principios de unidad y lealtad partidistas.

11.2. Infracciones relacionadas con actos que implican campaña negativa en el proceso electoral constitucional.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Dentro del presente asunto se debe tener por acreditada la gravedad en que incurrió la denunciada, siendo el caso que se tienen por actualizadas faltas sustantivas que van en contra de nuestros principios y postulados debido a que, como quedó asentado en el apartado anterior, Morena busca una transformación a través de una forma de hacer política, la cual debe construirse sin usar las noticias falsas y desinformación como una forma de manipulación, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, Programa de Lucha, así como en los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; de la norma estatutaria.

En este sentido, el denunciado faltó a su responsabilidad relativa al escrupuloso respeto a la verdad, así como rechazar y condenar la difusión de noticias falsas, campañas de difamación, descredito y odio, los rumores sin fundamento a través de redes sociales; obligaciones que se estipula en los artículos 3, inciso h., del Estatuto de Morena en relación con el contenido de la Declaración de Principios y Programa de Lucha.

Es por esta razón que debe entenderse que la C. Gabriela Gamboa Monroy vulneró el contenido de nuestros postulados, normas ideológicas, responsabilidades y obligaciones antes mencionadas, con lo que se violenta, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Así, se determina que el denunciado vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha.

Las normas ideológicas antes invocadas tienen el objeto que quienes integran nuestro partido movimiento no se sumen a campañas de difamación, descrédito y odio; pues las campañas negativas han sido un medio usado históricamente por la derecha para debilitar movimientos progresistas y de izquierda. Siendo el caso que -en actual contexto- la falta resulta particularmente grave en virtud de que Morena y sus dirigentes son constantemente atacados en medios de comunicación a partir de noticias falsas y desinformación con el fin de desprestigiar nuestra imagen ante la ciudadanía.

En ese contexto, resulta particularmente grave que militantes de nuestro instituto político impulsan campañas negativas con la finalidad de desacreditar y difamar a las y los candidatos postulados por Morena, pues no sólo se suma a prácticas propias de nuestros adversarios, sino que obstaculiza que la consecución de los fines superiores de este instituto político, siendo estos, la obtención de triunfos electorales, la transformación democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empatan con su fin constitucional.

Así, la conducta de **Gabriela Gamboa Monroy**, consistente en realizar una campaña negativa y de desprestigio usando información negativa en eventos y mítines durante la etapa de campaña en el proceso electoral 2023-2024; lo anterior en perjuicio de los principios de lealtad y unidad partidista de Morena, obstaculizando de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Al respecto, como se desarrolló en el apartado anterior, el denunciado tenía la obligación de modular su libertad de expresión conforme a lo establecido en los documentos básicos de Morena.

En resumen, como ya se estableció, **la denunciada realizó actos que constituyen campañas negativas, descrédito y desinformación, en detrimento de los principios de unidad y lealtad partidista.**

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, lo constituye la realización de una campaña negativa y de descrédito en redes sociales en los procesos electorales 2023-2024, lo cual resulta una conducta prohibida en términos de lo precisado en el apartado anterior.

Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de Morena y las candidaturas postuladas en el Municipio de Zumpango, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada el denunciado anteriormente.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

- **Calificación de la falta** cometida por la C. Gabriela Gamboa Monroy.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la falta cometida por el denunciado consistente en realizar una campaña negativa en el proceso electoral 2023-2024, se califican como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de

la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que todos los militantes de Morena tienen el deber de apegarse a los valores éticos y políticos establecidos en nuestros documentos básicos, así como con la estrategia política de este partido.

Al respecto, es menester señalar y hacer énfasis en los elementos objetivos y subjetivos de la falta, de conformidad con lo anteriormente expuesto:

En ese contexto, el denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

- **Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las faltas cometidas por el denunciado que se tuvieron por acreditadas en el apartado correspondiente.

En este apartado no se abordará lo relativo al régimen sancionador de Morena por haberse desarrollado en el capítulo anterior.

Al respecto, el artículo 124 del Reglamento de la CNHJ, se establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ, las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53, se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución:

“Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

(énfasis en lo propio)

Por su parte, el artículo 129 de la CNHJ, establece la cancelación del Registro como protagonista del cambio verdadero a quienes realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA.

Es en este contexto, al ser calificada la falta materia de análisis con grave especial por vulnerarse principios y valores que nuestro partido político protege al tratarse de una acción tradicionalmente vinculada a nuestros adversarios y que dañan los fines superiores de este partido político como lo son la obtención de triunfos electorales y la transformación de la vida pública de México.

De ahí que, como sanción a este tipo de acciones y conductas, es que se considera la pérdida de los derechos de la militancia, pues es una obligación de toda persona que integre nuestro movimiento modular su libertad de expresión conforme a los principios, postulados y obligaciones emanados de nuestros documentos básicos.

De ahí que, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el denunciado se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por nuestros documentos básicos.
- Que la Persona Denunciada, como militante de Morena, conoce los principios, responsabilidades y obligaciones contenidas en nuestra normativa interna invocada.
- La denunciada no es reincidente.

Ahora bien, se estima que en el presente asunto no resultan procedentes las sanciones previstas en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la CNHJ debido a que no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del denunciado, es decir, una amonestación privada o pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés de la militancia, con mayor razón, cuando se advirtió la conducta sistemática del denunciado al dejar de apoyar a las candidaturas de Morena en dos procesos electorales consecutivos.

Ahora bien, tampoco se consideran adecuadas las sanciones previstas en los artículos 130, 131, 132 y 133 del Reglamento puesto que el denunciado no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho que ahí se prevén, esto es, no ocupa un cargo de dirección o representación dentro del partido, ni tampoco nos encontramos inmersos en un proceso electoral en el cual el denunciado se encuentra participando como precandidato, candidato o candidato externo.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos, se estima que, dada la **GRAVEDAD ESPECIAL** de la falta acreditada en la presente resolución, no es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En este sentido, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el inciso a) del artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación del registro en el padrón nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de

Morena de **Gabriela Gamboa Monroy**, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Por principio, el referido artículo 129 inciso a) del Reglamento dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;

Es así que la conducta consistente en la realización de una campaña negativa en el proceso electoral 2023-2024 en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena, siendo un militante de este instituto político quedó acreditada con las pruebas analizadas en el apartado correspondiente.

Es por lo anterior que, en el caso se actualiza el supuesto de sanción previsto en el artículo 129 inciso a) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis desarrollado en esta resolución, la C. **Gabriela Gamboa Monroy** realizó una campaña negativa en contra de las candidaturas postuladas por Morena a nivel municipal, local y federal en Zumpango, Estado de México; tal como quedó evidenciado con la difusión de diversas expresiones y declaraciones realizadas por la denunciada.

Así entonces, la sanción que se impone atiende a un tipo expresamente previsto en el Reglamento de la CNHJ, mismo que, de acuerdo a lo aquí desarrollado, se ajusta a la conducta acreditada, aunado a esto el supuesto previsto para esta sanción es taxativo, por lo que sería inconstitucional agregar elementos que no contiene la norma.

Así, con sustento en los desarrollos que han sido explicados a lo largo de la presente resolución, es que se puede concluir que la C. Gabriela Gamboa Monroy transgredió el contenido de los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha, puesto que cometió actos que implican la realización de una campaña negativa en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena y los principios de unidad y lealtad partidistas.

12. Efectos

Al haber resultado **GRAVE ESPECIAL** la falta cometida por la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, se le sanciona con la cancelación del registro como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, en apego al contenido del artículo 129 incisos a) y g) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de Morena, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5o y demás contenidos en el Estatuto, así como su inhabilitación definitiva para participar a una candidatura a puestos de elección popular por Morena, aún en su carácter de externo.

En ese orden de ideas, en vista que la **C. Gabriela Gamboa Monroy** cuenta con la calidad de Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal, así como Coordinadora Distrital, por el Distrito 28, en el Estado de México, tomando en consideración que la pérdida de sus derechos como Militante de este instituto político derivan también en la destitución en los cargos que con aquella calidad ostenta al interior del partido, por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 29°, inciso f., del Estatuto de Morena, se vincula al **Consejo Estatal de Morena en el Estado de México**, para que sustituya a la **C. Gabriela Gamboa Monroy** en los cargos conferidos con base al orden de prelación de votación consignada en el acta del Congreso Distrital celebrado en el marco del Tercer Congreso Nacional y haga del conocimiento esa determinación a la persona quien deba asumir su lugar como Coordinadora Distrital, Congresista y Consejera Estatal y Congresista Nacional, e informe lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional.

Asimismo, se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de la **C. Gabriela Gamboa Monroy**, del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena. Haciendo del conocimiento el presente fallo a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos conducentes.

Debiendo informar a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del cumplimiento otorgado a la presente resolución, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), y 127

del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se califica como **GRAVE ESPECIAL** la falta cometida por **Gabriela Gamboa Monroy**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se **CANCELA EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DE GABRIELA GAMBOA MONROY** en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Hágase del conocimiento al** Consejo Estatal en el Estado de México, la Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, todas de Morena, para que den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** de la presente resolución.

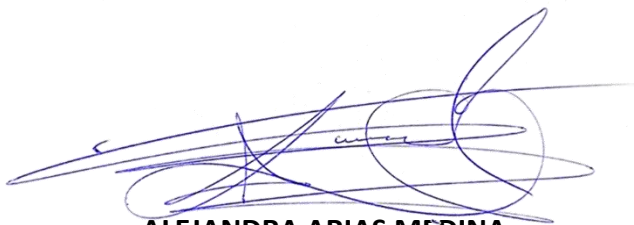
QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena presentes en la sesión del Pleno de esta Comisión de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA